



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta por PEDRO JOSÉ ACOSTA VERGARA a través de su apoderada judicial, abogada ANGELA PATRICIA MARTINEZ QUINTERO, mediante la cual solicita se declare la nulidad de la diligencia de notificación realizada por la apoderada de la activa y todo lo actuado después de dicha notificación personal.

**II. ANTECEDENTES**

Revisado el presente expediente se puede deducir que, dentro de éste, en relación con la nulidad solicitada, se realizaron las presentes actuaciones:

1. Mediante autos de fecha 3 de agosto de 2022 se admitió la demanda y se decretó medida cautelar, sumado a lo anterior se ordenó notificar a la pasiva personalmente de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de acuerdo a los Art. 291 y siguientes del C.G.P, ordenando correr traslado a la parte demandante por el término de 20 días.
2. La apoderada de la parte demandante, allegó las diligencias de notificación personal realizadas al demandado vía mensaje de datos a la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de la demanda [emas0320@gmail.com](mailto:emas0320@gmail.com)
3. Por auto de fecha 16 de noviembre de 2022 se fijó fecha de audiencia inicial para el 24 de enero de 2023.

En memorial de nulidad presentado se hace referencia a los siguientes hechos que considera la apoderada judicial del demandado configuran la nulidad de lo actuado:

1. El día 21 de septiembre de 2022, la demandante envía la notificación del auto admisorio, demanda y anexos, pretendiendo realizarla conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico [emas0320@gmail.com](mailto:emas0320@gmail.com)
2. El correo electrónico aportado por la parte demandante y al que fue intentada la notificación del auto que admite la demanda, corresponde a [emas0320@gmail.com](mailto:emas0320@gmail.com) y la

dirección de correspondencia Calle 30 cra 10 - 282 barrio Caracas Cerete Córdoba, dirección física que no corresponde a la suministrada en el escrito de demanda, así mismo con respecto al correo del demandado, como bien lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en su inciso segundo:

“... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Negrillas de la suscrita).

La parte demandante no justifica bajo evidencia alguna el medio o modo de como adquirió dicho correo de notificación del demandado, así mismo en ninguna parte de la demanda inicial como de la subsanación se aportan pruebas de comunicación con el demandado donde se le solicite dicha información para que pueda ser notificado del proceso que en contra de él cursa.

Según el inciso tercero del mismo artículo menciona:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (Negrillas de la suscrita).

Cabe manifestar en este punto que la parte demandante NO constato como se ordena, el debido acceso del destinatario al mensaje. Cercenando su derecho de defensa, garantía sin la cual No es posible adelantar válidamente ningún proceso (art 29 C.P.)

3. Es en este punto que se considera pertinente y necesario expresar y poder dar la explicación necesaria a lo requerido en el presente escrito. Si bien el correo electrónico [emas0320@gmail.com](mailto:emas0320@gmail.com) es del señor PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA, esté no tenía recuerdo ni uso de dicho correo para la fecha, toda vez que al no ser de uso continuo no recordaba su contraseña para el ingreso. El demandado se enteró de la existencia de un proceso en su contra, una vez le llegó el desprendible de pago de la Policía Nacional correspondiente del mes de noviembre, el demandado labora en la policía nacional hace más de 14 años, esto da paso a confirmar por parte del demandado que el correo que más utiliza diariamente es el correo institucional [pedro.acosta7252@correo.policia.gov.co](mailto:pedro.acosta7252@correo.policia.gov.co) , situación que no le permitió percatarse de la existencia de un correo nuevo en su correo personal, al momento del señor querer ingresar al correo personal [emas0320@gmail.com](mailto:emas0320@gmail.com) , le toco hacer los pasos requeridos para recordar clave en su correo, al cual pudo por fin acceder el día 15 de noviembre de 2022, en donde evidencia que existe un correo bajo el asunto de NOTIFICACION, al cual procede a abrir según consta pantallazo anexo.
4. Cabe resaltar de suma importancia que el demando no recibió por parte de la demandante, ni su apoderada comunicación alguna hasta la fecha, donde se le solicitara corroborar cuál sería su correo de notificación, es así que no contó con la oportunidad de confirmar su correo.
5. El día 23 de septiembre de 2022 la parte demandante envió un memorial al juzgado solicitando que se diera por notificado la parte demandada y allegando constancia de recepción de correo, mas no se constató que el demandado hubiese tenido acceso a dicho mensaje, como se establece igualmente en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (Negrillas de la suscrita).

En dicho oficio tampoco se anexo por parte de la apoderada prueba alguna de como obtuvo el correo ni de alguna comunicación con el señor PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA, para corroborar dicha información.

6. Al enterarse el señor PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA de la existencia del proceso en su contra, el día 24 de noviembre de 2022, procedió a enviar correo electrónico al juzgado manifestando se entendiera notificado desde el momento y ya que pudo abrir su correo personal, pudiese ser notificado por este medio.
7. El demandado el señor PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA, no ha respondido la demanda porque no ha contado con la oportunidad procesal adecuada para poder proceder conforme a derecho.
8. Por tanto lo anterior, la notificación al demandado el señor PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA, no fue realizada debidamente, presenta varias irregularidades, por lo que el demandado, se considera no ha sido notificado en debida forma electrónicamente ni tampoco a su dirección de correspondencia, toda vez que es errónea la aportada por la demandante, por lo que la notificación que pretende acreditar el apoderado de la parte demandante no se puede tener como válida, lo que conlleva a cercenar su posibilidad de comparecer al proceso.
9. A los canales de notificación de la demandada no se notificó en debida forma y por tanto no se constató el acceso a la información por parte del demandado, del auto admisorio de la demanda, razón por la cual se debe decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de dicho auto.

En virtud de lo anterior, el solicitante invoca que se declare nula la notificación personal enviada a su representado -el demandado PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA- y todo lo actuado a partir de dicha notificación por no haberse practicado en legal forma la notificación del demandado el señor PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA de la admisión de la demanda al no haberse probado, comunicado ni constatado el acceso a la información por parte del demandado, lo que afectó radicalmente su derecho fundamental de defensa y contradicción, cerceno de la raíz la posibilidad de comparecer personalmente y defenderse. En consecuencia, se renueve la actuación viciada y se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente desde el día que se solicitó la nulidad y los términos de traslado comiencen a correr a partir del día siguiente al auto que se declare.

Dado lo anterior, mediante auto de fecha 11 de enero de 2023 se admitió el incidente de nulidad impetrado y de acuerdo a estas circunstancias se ordenó suspender la diligencia establecida mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022.

Por su parte, la apoderada de la activa se pronunció frente al traslado previo de la solicitud de nulidad iniciada por la parte pasiva en los siguientes términos:

"La Togada al referirse que "pretendiendo realizarla conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico [emas0320@gmail.com](mailto:emas0320@gmail.com) ", está desestimando el acuse de recibido que se allegó en debida forma al Juzgado el día 23 de septiembre de 2022.

(...) La dirección física, manifiesto que fue suministrada por la Demandante con esa Nomenclatura. La demandante afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección

electrónica suministrada [emas0320@gmail.com](mailto:emas0320@gmail.com) corresponde al demandado, informando que la obtuvo a través de una conversación por vía telefónica que le realizó el Sr. PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA en donde le solicitó que le enviará a ese correo unos documentos que tenía de un proceso de embargo y que reposaban en el celular que era del hijo EMMANUEL ACOSTA HERRERA. Versión que se podrá constatar con la Demandante.

Aunado a ello, la demandante afirma que el correo electrónico [emas0320@gmail.com](mailto:emas0320@gmail.com) fue enviado por el señor PEDRO JOSE ACOSTA HERRERA a su hija MICHELL ACOSTA HERRERA a través de una conversación por WhatsApp, en donde la niña le solicitaba copia de la cédula y el correo electrónico personal para un trámite educativo. El número de celular de la niña es 3104832634. Se anexa el pantallazo de WhatsApp de la conversación que la demandante allego a mi celular.

(...) Se aportó el acuse de recibido de la Notificación POSITIVA a través del Correo Certificado ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. Anexo pantallazos del correo enviado al Juzgado con los documentos y allego la Guía de envío de la Notificación personal ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S No. 1040035849115.

(...) La Togada al afirmar que el correo si es de su uso personal, está confirmando que la dirección electrónica si fue la indicada para Notificarlo, independientemente del uso de dicho correo electrónico no es excusa para desvirtuar la Notificación. En consecuencia, es de aclarar que el proceso de restablecimiento de Contraseña de un correo Gmail, es de forma inmediata, ya que la plataforma permite restablecerla. En cuanto a, "El demandado se enteró de la existencia de un proceso en su contra, una vez le llegó el desprendible de pago de la Policía Nacional correspondiente del mes de noviembre". Manifiesto que la señora NYRIA GUILLERMINA HERRERA ACERO me informó a través de mensaje por WhatsApp el 22 de octubre de 2022 que el señor PEDRO HERRERA ACOSTA la llamó a su celular enojado porque conoció del embargo a su salario por la cuota de Alimentos, le hizo el reclamo de la acción en su contra, " La Demandante le habló de la demanda y de quien era la Abogada para que se comunicara si así lo decidía, la señora manifestó que estaba atemorizada porque fue muy grosero con ella al hablarle y le colgó el teléfono sin dejarla hablar más". Es de aclarar que, a la fecha de la respectiva llamada, el Demandado aun contaba con términos para contestar la Demanda.

En cuanto al hecho que "le tocó hacer los pasos requeridos para recordar clave en su correo, al cual pudo por fin acceder el día 15 de noviembre de 2022, en donde evidencia que existe un correo bajo el asunto de NOTIFICACION, al cual procede a abrir según consta pantallazo anexo". No me consta, toda vez que los pantallazos que aporta la apoderada de la contraparte pertenecen a un teléfono móvil que muestra que el correo está abierto desde el celular, efectivamente se puede ver que el 21 de septiembre de 2022 le llegó la Notificación de la Demanda. El acuse de recibido de la Notificación que se allegó evidencia la fecha y hora.

En los estados del proceso también se puede ver que el 25 de noviembre de 2022 al radicar el INCIDENTE DE NULIDAD, y ya teniendo conocimiento de su contenido, se evidencia que el señor dejó que transcurrieran varios días para presentarse al proceso, que no activó su Derecho a la Defensa para contestar la demanda y que hay contradicción en la fecha del conocimiento del proceso (...).

Así mismo, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2023, el Despacho considera pertinente conforme lo establece el art. 129 del CGP, proceder al decreto y práctica oficiosa de pruebas, por considerarse necesarias y reconoce personería a la apoderada judicial del demandado.

### III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son un medio de corrección a las irregularidades que puedan presentarse en el trámite de los procesos y están dadas por determinadas causales taxativamente establecidas por la ley.

Quien alegue una nulidad procesal deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 135 del Código General del Proceso.

En el caso en estudio, la apoderada judicial cita como causal de nulidad, la contemplada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que no se notificó de forma debida el auto que admitió la demanda, atacándose la notificación de la mentada providencia.

La notificación se funda en uno de los principios que rigen el procedimiento y es adoptado por todas las ramas en que suele dividirse, cual es la publicidad. Con base en este principio, las partes conocen las actuaciones de su contraria y las del funcionario jurisdiccional, a fin de ejercer la contradicción, que es, igualmente, otro de los principios del procedimiento.

Con la entrada en vigor de la ley 1564 del 2012, se introduce la notificación personal a través del correo electrónico y se presume que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. Se establece para las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, la obligación de registrar una dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales; trae la norma consigo, el compromiso del uso de canales digitales y en forma específica la utilización del correo electrónico para efectos de comunicar las actuaciones procesales. Con ocasión de la crisis sanitaria, la expedición del Decreto 806 de 2020 tuvo por objeto la efectiva implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales lo cual es reafirmado con la expedición de la Ley 2213 de 2022, así en virtud de la economía procesal, agilizar el acceso a la administración de la justicia y el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria; haciendo énfasis garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las TICS.

En el presente asunto, la apoderada del demandado argumenta que existe nulidad por la causal contemplada en el numeral 8 del Artículo 133 del CGP, como quiera que la activa envió las diligencias tendientes a lograr la notificación del señor PEDRO JOSE al correo electrónico del prenombrado, no obstante, la Togada precisa que la parte demandante no justifica bajo evidencia alguna el medio o modo de como adquirió dicho correo de

notificación del demandado, así mismo en ninguna parte de la demanda inicial como de la subsanación se aportan pruebas de comunicación con el demandado donde se le solicite dicha información para que pueda ser notificado del proceso que en contra de él cursa.

Descendiendo a este caso particular, se advierte que, en las diligencias de notificación aportadas por la apoderada de la activa se puede evidenciar en el certificado de la empresa ENVIAMOS que la notificación enviada a la dirección electrónica del señor PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA aportada en la demanda correspondiente a [emas0320@gmail.com](mailto:emas0320@gmail.com) fue realizada el día 21 de septiembre de 2022 a las 10: 50 horas y el acuse de recibo detectado por la plataforma ENVIAMOS se hizo el mismo día a las 11:50 horas, una hora después de su envío, así como también en la certificación se puede observar que se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje(Art. 8 Ley 2213 de 2022).

De otra parte, en el descurre del traslado del incidente de nulidad la apoderada de la parte demandante manifiesta que la dirección electrónica en cita fue suministrada por el demandado no solo a la demandante sino también se evidencia que dicha dirección fue aportada por el señor PEDRO JOSÉ a su hija en conversación de whatsapp sostenida. De igual manera en el mencionado escrito se informa que el demandado tuvo conocimiento del presente proceso el día **22 de octubre de 2022** mediante llamada telefónica sostenida con la señora NYRIA GUILLERMINA HERRERA ACERO toda vez que el demandado le comunicó su inconformismo por el descuento de su nómina con destino al presente proceso. Así como también, en respuesta a oficio No 1664 del 12 de septiembre de 2022, en donde el Grupo de Embargos de funcionarios en servicio activo de la Policía Nacional informa que desde el día **23 de septiembre de 2022** se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial de la Policía Nacional, el descuento por alimentos provisionales en beneficio de los menores (...) cuyas sumas quedarán a disposición de este Despacho por medio del Banco Agrario. (...) y el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente (...).

Así las cosas, la fecha en que la pasiva tuvo acceso al correo enviado fue el día 21 de septiembre de 2022, y por ende se considera notificado de acuerdo a la norma citada, transcurridos dos días del acceso del mensaje esto es el 26 de septiembre de 2022 y los términos de traslado de la demanda empezaban a contar a partir del 27 de septiembre de 2022 y vencieron el día 24 de octubre de 2022. No pudiendo el demandado ampararse en que tal dirección electrónica "casi no la usa y había olvidado su contraseña", pues asume que es de su propiedad, así como aducir que al observar el desprendible de nómina del mes de noviembre se enteró del proceso toda vez que lo expresado no es concordante con la fecha de la presentación del incidente de nulidad, esto es 25 de noviembre de 2022 y teniendo en

cuenta que para el 22 de octubre de 2022 la demandante le puso en conocimiento el proceso que se adelanta, así como también se evidencia en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario el primer título judicial correspondiente a cuotas alimentarias de sus menores hijos, el cual tiene fecha de emisión el día 28 de octubre de 2022, siendo claro para el Despacho que en efecto recibió notificación en la fecha anotada como bien lo dice la parte demandante, pues se evidencia confirmación de lectura que da cuenta que el mensaje de datos fue recibido por el llamado a ser notificado y el primer descuento de su salario con destino a este proceso fue realizado en el mes de octubre de 2022, en consecuencia no hay lugar a declarar nula la notificación personal y todo lo actuado a partir de dicha notificación, dado lo anterior, deduce el Despacho que la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada no está llamada a prosperar como quiera que no se evidencia vulneración a los principios de defensa y contradicción.

Finalmente, no se condenará en costas, por no haberse causado.

En consecuencia, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la nulidad invocada por el demandado PEDRO JOSE ACOSTA VERGARA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN** CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

#### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054bd02d6d358a7e91d3a83c4588cba8f8df5660e741de773f4d29e287ee41fb**

Documento generado en 13/03/2023 12:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>